



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-253

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, en su condición de veedor ciudadano, dentro del medio de control de NULIDAD radicado con el N.º 180013333002-2024-00287-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, en su condición de veedor ciudadano, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCION DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333002-2024-00287-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, para lo cual expone que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00044-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-110 del 31 de octubre de 2024, al doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en su condición de Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso de medio de control de NULIDAD, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-264 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, con escrito recibido en esta Corporación del 06 de noviembre de 2024, el doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso medio de control de NULIDAD, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de medio de control de NULIDAD radicado con el N.º 180013333002-2024-00287-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por el señor Juez Segundo Administrativo de Florencia, al eventualmente demorar superando tiempos razonables la resolución de la solicitud presentada por el quejoso al interior del medio de control de nulidad objeto de revisión? De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en su condición de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 07 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso de medio de control de NULIDAD al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- En el medio de control de Nulidad, fue recibido de la oficina de reparto el día 26 de septiembre de 2024. Así mismo, el día 30 de septiembre de los corrientes fue radicado por el despacho en el sistema SAMAI. El día 1 de octubre hogano se realiza ingreso al despacho para admisión.
- El día 31 de octubre de 2024, se emitió por parte del despacho auto que declara falta de competencia. El cual se encuentra corriendo términos en este momento.
- Prestando atención, respecto del medio de control NULIDAD de un acto administrativo, se observa, que en el estudio de admisión se encontró que el profesional del derecho estructura la demanda y la radica para ser repartida entre los juzgados administrativos de este circuito judicial, omitiendo que carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá por tratarse de un acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Es así que en el proceso radicado 18001333300220240028700, se ha actuado con celeridad, y no se ha incurrido en conductas en contra de los recursos naturales y del medio ambiente como lo asegura el quejoso dentro de los hechos de la queja.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***Que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
26/09/2024	Radicación de proceso.
31/10/2024	Auto remite demanda por competencia.

Visto lo anterior se tiene que, dentro del proceso ordinario laboral objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información acerca de la admisión de la demanda, a través de auto del 31 de octubre de 2024, se pronunció el despacho, como consta en la siguiente imagen:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	
Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2024-00287-00
Encontrándose al despacho la presente demanda de medio de control de nulidad simple, incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, como representante de la veeduría ciudadana ambiental Renace para la Amazonia, en contra del Municipio de Florencia, la cual contiene como pretensiones:	

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado en el registro de actuaciones en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada como en el aplicativo SAMAI; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, se ha de reparar

en que si bien es cierto, que el quejoso ha hecho uso del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativo dentro de su proceso, con el fin de que se vigilara la mora judicial del despacho, respecto a la admisión de su demanda radicada desde el 26 de septiembre de 2024, se tiene que el Despacho Involucrado procedió a pronunciarse al respecto el día 31 de octubre hogaño, con la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá por competencia, al tratarse de un acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

Conforme a lo anterior, revisada en su integridad la actuación, se observa que ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, como se expuso en el anterior cuadro de actuaciones, esto es, frente a la admisión de la demanda remitiendo el proceso de Medio de Control de Nulidad, por falta de competencia, al Tribunal Administrativo del Caquetá, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición del solicitante se atendió y se encuentra en ejecución, es más, la corrección de la presunta situación de deficiencia fue atendida en la fecha en que se avocó conocimiento de esta actuación administrativa, por tanto, con fundada razón se presenta una especie de sustracción de materia en cuanto al objetivo perseguido a través del presente mecanismo administrativo de gestión, anudado a lo anterior, se tiene que una vez en firme el auto referenciado, el funcionario requerido ya no conoce del proceso al haberse remitido por falta de competencia a una instancia superior, circunstancias que imponen el archivo definitivo del presente trámite.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como ya se mencionó, y se constata que lo pretendido ya ocurrió, no queda duda que el funcionario normalizó el trámite y estatus del proceso, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, sin embargo, respetuosamente se impone sugerir al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución, como ocurre con la fase de admisión de la demanda.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra el doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, Juez Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que este último, adelantó las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso de ACCIÓN DE NULIDAD radicado bajo el N.º 180013333002-2024-00287-00; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el mencionado funcionario judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA** dentro del proceso **ACCIÓN DE NULIDAD** radicado bajo el N.º **180013333002-2024-00287-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar al señor Juez Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

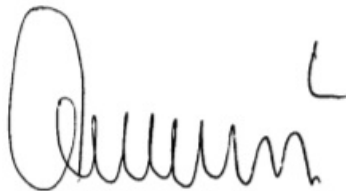
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Manuel Fernando Gomez Arenas

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc2c902070bb4c692bc5afc0a1d125abbd82cf7194c1a280f2c2fe869a1d5c**

Documento generado en 14/11/2024 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>